



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que COLPENSIONES allegó solicitud de inaplicación de sanción.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por auto del 4 de marzo de 2021, solicitud enviada por COLPENSIONES, el 8 de marzo de 2021 al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La memorialista argumenta su solicitud así:

“Colpensiones recibió la orden de sanción impartida con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la tutela del asunto. Al respecto, mediante **OFICIO DE 5 DE MARZO DE 2021**, se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de **REACTIVACIÓN PAGO PENSIÓN DE INVALIDEZ Y MESADA ADICIONAL** radicada por el (la) señor(a) **LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL**, que dio origen a la tutela mencionada. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del accionante ya se encuentra superada y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes. En dicho soporte se establece que el ciudadano actualmente se encuentra activo en nómina de pensionados y se aclara el pago de las mesadas adicionales tal como lo pretende el actor. El soporte se envió por intermedio de la empresa de mensajería 472 en proceso de entrega, con guía MT681805856CO.

(...)

Entonces, teniendo en cuenta que la finalidad y naturaleza especial de la SANCIÓN POR DESACATO es la de COACCIONAR a la parte accionada a fin de obtener el cumplimiento del fallo tutelar, más NO como una figura encaminada a castigar a la autoridad accionada y teniendo en cuenta que la orden emitida por el Honorable Juez Constitucional FUE ATENDIDA DE MANERA INTEGRAL por parte de COLPENSIONES, en el sentido de resolver la petición de (la) accionante, se tiene que la orden sancionatoria impuesta ha quedado desprovista de su fundamento básico, siendo procedente en consecuencia el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS IMPUESTAS AL FUNCIONARIO DE ESTA ENTIDAD.**” (folio 3 a 5 documento digital número 8).

Entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha señalado que el artículo 86 de la Constitución Política define la acción de tutela como el medio judicial idóneo para solicitar la protección de los



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y, en ciertos eventos, de particulares. Protección que se materializa con la orden que profiera el juez de tutela orientada a que tal situación desaparezca.

Precisamente, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *"orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"*.

La Máxima Corporación Constitucional ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico de la acción de tutela, *"es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*¹.

Ahora bien, quien solicita el amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, dispone de dos instrumentos, que puede utilizar de manera simultánea o sucesiva. En efecto, dicha normatividad, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela mediante el denominado *"trámite de cumplimiento"* y/o para solicitar, por medio del *"incidente de desacato"*, que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En esta medida, *"el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden"*.

La jurisprudencia constitucional, con fundamento en los preceptos legales contenidos en el mencionado decreto, distingue entre la actividad judicial orientada a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, así: *"el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"*.²

La Corte, en Sentencia T-458/03³ precisó las notas definitorias del desacato y del cumplimiento en estos términos:

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En ese orden de ideas, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva.

¹ Sentencia T-512 de 2011.

² Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación. Sin embargo, si no lo hiciere en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y *“adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*, pudiendo, incluso, sancionar *“por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

Conforme a lo anterior, encontramos que la autoridad jurisdiccional que conoce del trámite incidental del desacato tiene su límite de acción definido por la parte resolutive del fallo. Por la naturaleza especial que tiene dicha figura no es posible nuevamente dilucidar los aspectos que fueron planteados y debatidos en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría *“revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”*.

Precisamente, sobre el particular, la Sentencia T-014 de 2009⁴, señaló:

“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.”

En Sentencia T-652 de 2010⁵, la Corte Constitucional, respecto de las facultades del juez que tramita el incidente, señaló:

-El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no está facultado para modificar el contenido sustancial de la orden emitida o redefinir los alcances de la protección concedida⁶, a menos que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz en aras de proteger el derecho fundamental amparado⁷.

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁷ Ibídem.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Precisamente, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, de forma excepcional, el juez puede proferir órdenes adicionales a las inicialmente adoptadas o introducirle ajustes, siempre y cuando se respete el alcance del amparo y el principio de la cosa juzgada⁸.

-En el trámite incidental, en todo caso, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato⁹ y al que le está vedado aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁰.

-La sanción de arresto y multa tiene por objetivo lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹¹;

-La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla y finalmente el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).¹²

En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada.

En este contexto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.¹³

En lo que respecta a la sanción el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela.

La norma en particular dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005.

⁹ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-343 de 1998.

¹¹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

¹² Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹³ T-368 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

En relación a la solicitud de la parte demandada COLPENSIONES, considera esta agencia judicial que no resulta procedente en esta instancia por dos razones fundamentales, la primera es que a la parte demandada se le dio la oportunidad de descender el traslado al auto que admitió el trámite incidental y abrió a pruebas, concediéndosele el término de 3 días para arrimar las pruebas que tuvieran en su poder, pero vencido el término de traslado no allegaron prueba alguna relacionada con la orden de la acción de tutela, tal como quedó expuesto en el auto del 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, con ocasión a la sanción impuesta, es que adjutan pruebas que presuntamente acreditan el cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia, pero concurren ante este Juzgado en la data 8 de marzo de 2021, habiéndose ya proferido la decisión sancionatoria.

Atendiendo a que la naturaleza del incidente de desacato no es otra que conminar a acatar la orden judicial dada, bajo la modalidad sancionatoria que establece el Decreto 2591 de 1991, luego de respetar el debido proceso a las autoridades vinculadas al trámite de tutela, tal como se hizo en la presente causa, no resulta procedente levantar la sanción impuesta, máxime que al tenor de la norma en cita, corresponde enviar al Superior para que se surta la Consulta.

La decisión anterior, guarda consonancia con precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, contenido en la providencia proferida por la SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05126-00(AC), Actor: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E):

"En el presente asunto, en principio, la inmediatez tendría que contarse desde el 18 de julio de 2019¹⁴, fecha en la cual fue notificado el auto del 3 de julio de ese mismo año, que es la providencia objeto de tutela; sin embargo, debe recordarse que por regla general el incidente de desacato termina con la revisión que, en sede de grado jurisdiccional de consulta, hacen los superiores, en este caso le correspondió a un magistrado de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, mediante auto del 2 de abril de 2019¹⁵, confirmó la sanción impuesta a la demandante mediante providencia del 26 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario aclarar que la providencia objeto de tutela se profirió como respuesta a una solicitud de "inaplicación de la sanción" propuesta por la demandante, la cual fue presentada un día después de notificado el auto a través de la cual se revisó en sede de grado jurisdiccional de consulta la sanción y con el cual, valga la reiteración, culminó el trámite del incidente de desacato.

Es decir que, cuando la parte demandante presentó el memorial a través del cual solicitó la inaplicación de la sanción, esta última ya había sido decidida, por lo que contra ella no era viable interponer más recursos, en ese sentido, esa manifestación de inconformidad no tiene la virtualidad de ampliar el plazo considerado como razonable para la interposición de la demanda de tutela, toda vez que se trató de una petición abiertamente

14 Folio 130, cuaderno principal.

15 Notificado el 29 de abril de 2019, folio 119 del cuaderno principal.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

improcedente¹⁶, tanto así que el Despacho que la tramitó, le advirtió a la actora que “no resulta procedente acceder a la inaplicación de la sanción, como quiera que fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta y se encuentra ejecutoriada”. (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, lo que compete en este asunto es enviar en consulta la sanción ordenada contra COLPENSIONES para que el superior funcional se pronuncie sobre la misma y en el entendido que contra esta decisión no cabe recurso alguno para inaplicar la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 4 de marzo de 2021 a la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO en su condición de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, lo autoriza.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se surta la consulta ordenada en el auto de marzo 4 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO N°34 DE
HOY (12 de marzo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo
Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-15-000-2018-02703-00(AC): “2.4.1. De acuerdo con la revisión efectuada por la Sala en la página de consulta de procesos de esta Corporación, el auto del 27 de julio de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2017, fue notificado por estado el 4 de agosto de 2017. En consecuencia, el término de seis meses para controvertir por vía de tutela la decisión judicial que, en concreto, se controvierte en la acción de tutela —la de remitir por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia—, venció el 4 de febrero de 2018, empero, la solicitud de amparo se presentó el 6 de agosto de 2018, esto es, un año y un día después de la notificación de la providencia que se controvierte.

“2.4.2. La Sala debe precisar que, aunque el demandante también controvertió la providencia del 24 de mayo de 2018, lo cierto es que ésta no puede ser el parámetro para el cómputo del término de la inmediatez, si se tiene en cuenta que su objeto fue simplemente rechazar, por improcedente, el recurso de reposición instaurado contra el auto del 27 de julio de 2017, pues, en los términos del artículo 318, inciso 4º, del Código General del Proceso, «el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso».

“Para la Sala, la interposición de un recurso abiertamente improcedente no puede prolongar el término que esta Corporación ha estimado como razonable para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las decisiones de la administración de justicia (...).”

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee26417eb09758c283c1684d3d116d2bfebf1690e7b0900b922ac3f956e3d6e**

Documento generado en 11/03/2021 01:03:46 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral).
Demandante	MONICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de marzo de 2021, informándole que presentaron subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral).
Demandante	MONICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 24 de 2021, notificado en estado No 25 del 25 de febrero del año en curso, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

En atención al mencionado auto, la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda.

Pues bien, al estudiar dicho escrito, tenemos que respecto al primer presupuesto de inadmisión, falta de requisito de procedibilidad, la parte demandante menciona que no puede aportar la conciliación extrajudicial ante la procuraduría, en razón a que la presente demanda primeramente se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral y esta no establece dicha exigencia.

Además, obra en la documentación aportada encontramos que se tramitó demanda ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, con varios demandantes precisamente contra el Municipio de Manatí. Como quiera que existe duda si esa autoridad jurisdiccional ordenó desagregar el libelo incoatorio en atención a la pluralidad de los demandantes, pero no se evidencia constancia de lo anterior en la misma.

Conforme a lo expresado por la parte demandante, considera esta agencia judicial necesario, requerir al juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que allegue, con relación al proceso radicado bajo el número 080013333005201900116, copia del auto por medio del cual se ordenó desagregar y certificación donde conste en qué fecha fue presentada la demanda primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OFICIAR al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días, con relación al proceso radicado bajo el número 080013333005201900116, remita una constancia donde se indique lo siguiente:

1. Si la demanda presentada provino de la jurisdicción ordinaria laboral y la fecha en la cual se presentó la misma.
2. Quiénes figuran como demandantes dentro del proceso de la radicación mencionada en precedencia.
3. Copia del auto por medio del cual se ordenó desagregar la demanda en cuestión.
4. Certificación donde se indique si a la aquí demandante **MÓNICA PÉREZ BARRAZA**, se le entregó constancia donde manifieste la desagregación de la demanda primigenia y su presentación nuevamente para ser sometida a reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 12 DE MARZO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994a9f9dae9b1a21d5b1a560b25a483d4f186bcf2839c5ea78b07a0962e9689**

Documento generado en 11/03/2021 01:03:46 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00046-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (10) de marzo de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00046-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La señora INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: *“(...) 1. Que se inadmita por inconstitucional e ilegal la expresión del Decreto 0382 del 2013, que señala “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*.

Observa el Juzgado que el acto administrativo demandado tiene su génesis en el Decreto 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en los resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

servidora de la Fiscalía General de la Nación, bonificación judicial que también devengamos los servidores de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todo los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00046-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 34 DE HOY 12 DE
MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125a3d6b04723e2f2b8c3dfecb259f5f7014b0fbd59049a5e5cef94a6fd5e49**

Documento generado en 11/03/2021 01:03:46 PM